



Resolución de Secretaría General

N° 133-2018-SG/MC

Lima, 20 JUN. 2018

VISTO; el Informe N° 000358-2017-ST/OGRH/Sg/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 037-2012-DGFC-VMPCIC/MC de fecha 16 de octubre de 2012, emitida por la entonces Directora General de la Dirección General de Fiscalización y Control, señora Blanca Margarita Alva Guerrero, se impuso sanción administrativa de multa al señor Miguel Arcángel Jiménez Chuquipiondo, por haber alterado de forma grave el sector denominado "Pampas de Padre Abán" del Complejo Arqueológico Chan Chan, declarado como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, posteriormente, con Resolución Viceministerial N° 071-2012-VMPCIC-MC de fecha 11 de diciembre de 2012, se declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 037-2012-DGFC-VMPCIC/MC; así como de todo lo actuado posteriormente, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la presentación del expediente N° 033053-2012, mediante el cual se presenta el descargo a la Resolución Directoral N° 036-2012-DCS-DGFC/MC que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador al señor Miguel Arcángel Jiménez Chuquipiondo; al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento;

Que, mediante el Memorando N° 1125-2012-OACGD-SG/MC recibido con fecha 17 de diciembre de 2012, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria remite a la Secretaría General la Resolución Viceministerial N° 071-2012-VMPCIC-MC; la misma que fue posteriormente remitida a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios con Memorando N° 990-2012-SG/MC el 19 de diciembre de 2012. Mientras que, de acuerdo con la Hoja de Ruta N° 73880, la misma fue remitida por la Secretaría General a la Oficina General de Recursos Humanos, con fecha 07 de noviembre de 2013;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;



Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, en el presente caso, corresponde señalar que atendiendo al Informe Escalonario N° 590-2014-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos, a la señora Blanca Margarita Alva Guerrero le resulta aplicable las disposiciones de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que en su artículo 17 establece que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción;



Que, por otra parte, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;



Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al Principio de Irretroactividad antes mencionado;

Que, en aplicación del Principio de Irretroactividad, resulta pertinente tener en cuenta que sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces



Resolución de Secretaría General

N° 133-2018-SG/MC

Que, a través del Informe N° 000358-2017-ST/OGRH/Sg/MC, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios recomienda declarar la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a la señora Blanca Margarita Alva Guerrero; por lo que, aplicando el Principio de Irretroactividad, el plazo de prescripción más favorable resulta ser el de un (01) año desde la toma de conocimiento de los hechos por parte de la Oficina General de Recursos Humanos, esto es el 07 de noviembre de 2013; por lo que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias habría vencido indefectiblemente el 07 de noviembre de 2014, en atención al excesivo plazo transcurrido;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el Secretario General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR PRESCRITA la facultad para determinar la existencia de falta disciplinaria a la señora Blanca Margarita Alva Guerrero; por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que se notifique el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.





ARTÍCULO 3.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



Jorge Antonio Apoloni Quispe
Secretario General